

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN-LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Carrera: Derecho

Monografía Para Optar al Título de Licenciada en Derecho

Tema: El Jurado en El Código Procesal Penal de Nicaragua.

Ley No 406/01

Autor:

✓ **Br. Heidy Rosalía López Gutiérrez**

Tutor:

✓ **Dr. Luis M. Hernández León.**

¡A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD!

CAPITULO I.

GENERALIDADES DE LA INTITUCION DEL JURADO:

Antecedentes.	1
a) Origen del Tribunal de Jurado.	
b) Institución del Jurado en Nicaragua.	
c) Leyes Constitucionales.	
d) Leyes Ordinarias.	
Naturaleza Jurídica de la Institución del Jurado.	7
Concepto del Tribunal de Jurado.	8
Clasificación del Tribunal de Jurado.	10
Código Procesal Penal de la República de Nicaragua ley No 406.	13
Diferencia del Jurado en el Sistema Inquisitivo y el Acusatorio.	14

CAPITULO II.

Perspectiva del Derecho Comparado sobre la Institución de Jurado:

Modelo del Tribunal del Jurado.	17
1- Modelo del Jurado Anglosajón.	
2- Modelo del Jurado Escabinavo.	
Costa Rica.	18
España.	20
Salvador.	24
Panamá.	26

Argentina.	31
Colombia.	33
Chile.	34
Nicaragua.	34

CAPITULO III.

Institución del Jurado en el Código Procesal Penal de Nicaragua (CPP).

Listas de Candidatos.	39
Asignación de Candidatos.	40
Citación a los Candidatos a Jurados.	40
Entrevistas a Candidatos y Recusación.	40
Integración del Jurado.	41
Funciones del Juez en los Juicios por Jurado.	42
Portavoz.	42
Advertencia.	42
Funciones de los Miembros del Jurado.	42
Deber de ser Jurado.	43
Obligaciones.	44
Prohibiciones.	45
Sanciones.	46
Veredicto.	46

CAPITULO IV.

Eficacia del Tribunal

Análisis de casos Prácticos del Tribunal de Jurado con el código procesal penal.	50
Conclusiones.	54
Recomendaciones.	56
Bibliografías.	57

INTRODUCCION.

En el presente trabajo me he ocupado en señalar que la aprobación del Código Procesal Penal trae cambios sustanciales en la realidad procesal nicaragüense, lo primero porque trae consigo el rompimiento de un sistema violatorio de los derechos humanos que regía desde 1879, caracterizado por el imperio del principio inquisitivo, es decir el establecimiento de un proceso penal y escrito secreto, lento y todo incierto en sus resultados, en segundo lugar expondré que el Código Procesal Penal trae consigo la concretización de los derechos y garantías individuales establecidas en nuestra Constitución de la cual deriva una tercera consecuencia, un estricto apego en los principios del debido proceso que no son más que el respeto absoluto de conjunto de derechos y garantías lo cual garantizan seguridad total de una persona.

Efectivamente el Código Procesal Penal establece la oralidad al ser esta un medio de comunicación entre las partes y el juez.

Posteriormente abordaré temas de relevancia e interés para determinar el buen funcionamiento y desarrollo de un debido proceso que hace el jurado.

También abordaré a fondo lo que es la institución del tribunal del juicio, lo que representa para la sociedad de hoy y la función que desempeña en el proceso que sin duda es la forma más decidida del ejercicio de la soberanía popular, además como sabremos esta tiene su origen en Grecia Republicana, y la Roma Republicana o Inglaterra, asentándose y llegando hasta nuestros días sufriendo diversos cambios.

Esta legislación asegura que los miembros del tribunal de jurado se ocupen de algo tan importante como es determinar el veredicto, de culpabilidad o no culpabilidad del acusado, para tomar una decisión deben de hacerlo usando la lógica y la razón para tomar la decisión más viable.

Me he propuesto a investigar para transmitir los elementos teóricos de esta institución, como los antecedentes, conceptos, naturaleza y la manera en que se ha venido transformándose hasta nuestros días.

JUSTIFICACION.

Considero que la República de Nicaragua, se fundamenta en los principios de un estado de derecho, por lo que tiene la misión de garantizar justicia a través de un veredicto que realizan las personas legos en derecho o los técnicos en derecho.

Con esto pretendo exponer a estudiantes y públicos como es la Organización, Procedimiento y Funcionamiento de la institución de jurado en nuestro país.

El estudio del tema asignado resulto muy enriquecedor para nuestra formación académica pues analizare aspectos muy esenciales para el correcto desarrollo de los juicios por jurados, primeramente constituye un requisito indispensable para la aplicación de la justicia y segundo la participación activa del pueblo.

En cuanto al veredicto que toman los jurados lo hacen usando la lógica y la razón por lo tanto no requieren de conocimiento jurídico, más una mayor aplicación en cuanto la valoración de la prueba para dictaminar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

En este informe analizaremos el veredicto que hace el jurado a la luz de la prueba en el expediente y si se ajusta a la base legal interna para determinar su veredicto.

OBJETIVO GENERAL.

Analizar la labor del jurado en la Práctica Forense al tenor de la regulación del Código Procesal Penal (CPP).

OBJETIVOS ESPECIFICOS.

Analizar la base jurídica del jurado.

Conocer la regulación del jurado en el derecho comparado.

Analizar casos prácticos en el veredicto de jurado a la luz de la prueba en el expediente en el proceso de la labor.

Proponer mecanismos que contribuyan a mejorar la calidad del jurado.

DICATORIA.

Primeramente este trabajo es dedicado a dios por ser quien me dio vida y sabiduría para superar mis retos.

Este trabajo resume el esfuerzo dedicado a alcanzar un primer peldaño de esta noble profesión, lo que no hubiera sido posible sin el sacrificio de mis padres por estar siempre con migo y por haberme brindado apoyo moral como económico y quienes han aportado valiosas horas de sus vidas para la coronación de mi meta.

También este trabajo es un pequeño homenaje a mi esposo Ignacio Gutiérrez Palacios, a mí cuñada Zobeyda Gutiérrez Palacios quienes me dieron todo el apoyo para alcanzar la meta soñada.

Por último, pero de manera muy especial dedico este trabajo a mi maestro y tutor Luis Hernández León quien dedicadamente contribuyo a forjar a esta nueva generación.

CAPITULO I.

1. Antecedentes.

Origen del tribunal de jurado.

El origen del jurado nació en la sociedad Civil y anterior a las leyes, escritas; la historia nos la ofrece como lo inseparable del pueblo libre y del sistema representativo y su perfección está ligada a la fuerza e independencia del poder judicial.

El origen histórico del tribunal de jurado es en la Grecia Republicana y en la Roma Republicana, la existencia de un verdadero juicio por jurado en la antigua Atenas, lo que puede establecerse con la lectura de la apología de la defensa de Sócrates escrita por Platón en cuyos juicios actuaron abogados acusadores que fueron Anitus y Miletus y un defensor del acusado de Sócrates, contra el consejo de sus amigos insistió en ser el mismo, y un fallo de la asamblea que fue condenatoria a la pena máxima. Por eso es injustificada la tangente de algunos autores que señalan que no pueden considerarse a Grecia como uno de los lugares de origen del jurado. De la narración del juicio a Sócrates se establece que son más las similitudes que las diferencias, vemos el juicio oral: intervención de los acusadores, intervención de la defensa del acusado y sobre todo intervención de jueces no profesionales en la declaración de Inocencia o culpabilidad de un procesado.

No faltan Juristas que consideren como lugar de origen del jurado, la Inglaterra Medieval y en este el Assize de Clarendon, dictada en 1166 por Enrique II, se trata de un estatuto u ordenanza por medio del cual el Rey pretendía apartar a los barones feudales de la administración de justicia. El Assize preveía un sistema inquisitivo llevado a cabo a cada comunidad por un panel de doce personas a quienes se les tomaba juramento y se les imponía la obligación de acusar ante los jueces de paz, itinerante del reino o el Sheriff a todos los que presumiblemente hubiera cometido un delito. Los acusados eran sometidos a las prueba de la Ordalía (o juicios de Dios, que como sabemos fue una forma brutal de enjuiciamiento por medio de la cual

se sometía al acusado a diversas pruebas de resistencia física al tormento, que en caso de superarlas eran considerados inocentes).

El sistema hacia el siglo XIV sufrió cambios y la ordalía fue sustituida por el juicio de jurado, lo que quedo establecido por un estatuto de 1352 donde el jurado fue dividido en dos: el juicio se llevaba a cabo ante un juicio de doce personas y la acusación provenía de un jurado de veinticuatro personas escogido en todo el condado del reino. En 1368 Eduardo III expandió esta práctica a todo el condado del reino. A partir de aquí quedó establecido en doce el número de jurado, no se sabe al detalle el porqué se eligió esa cantidad, pero se sabe seguramente de un número suficiente grande como transmitir representatividad, confianza e imparcialidad, pero es al mismo tiempo lo suficiente pequeño como para actuar con eficacia.

Durante esta etapa el jurado tenía la misión de acusar a los presuntos culpables de los crímenes que tomara conocimiento directamente o bien lo que conociera por via de denuncia de un funcionario de la corona. Este segundo caso el documento de la acusación se denomina INDICTMENT. Con el correr del tiempo el jurado comenzó a tener mayor grado de independencia.

Así por ejemplo adoptó la costumbre de recibir la declaración de los testigos antes sus propios estados en forma privada y los tribunales dejaron de exigirles que fundamentara las razones de rechazo de una acusación.¹ Para el licenciado Boanerge Ojeda aparece el jurado en la Antigua, por ejemplo en Atenas (Grecia), existieron los Heliasta o jueces populares, estaban compuesto de diez mil personas y divididas en diez sesiones, pero considera que según los tratadistas por su número y procedimiento, no puede hablarse propiamente de un tribunal de jurado, en Roma existen los *judices juratis* resolvían las causas bajo total dirección del pretor, pero se considera que el nombre de jurado se deriva propiamente de los *juridices jurati* Romanos.

Algunos tratadistas que afirman que el origen de los Tribunales de Jurado fue la mezcla de la justicia de los pueblos godos que dominaron España,

¹ Dr. Aguilar Marlin, Reseña Histórica del Tribunal de Jurado En Nic, 2002.

antigua provincia romana, con el jus Pentium o derecho de gente que existía o se practicaba en España; esta opinión no es compartida por muchos estudios del derecho. Otros opinan de manera general que el Tribunal de Jurado Ingles, de origen Sajón, es el antecedente propiamente dicho del tribunal de jurado, que fue adecuado a cada país, a sus características sociales, culturales, políticas y de la época.

Algunos estudiosos e historiadores nicaragüenses refieren que en nuestro derecho precolombino existió el tribunal de jurado para administrar justicia en materia penal, con los monexicos, o consejos de ancianos que tienen alguna característica con nuestros tribunales, se considera que pudo haber ejercido influencia en la concepción de nuestro sistema de jurado, pero no puede considerarse propiamente un antecedente de nuestro actual sistema de jurado en nuestro sistema de jurado en materia penal.²

Institución del Jurado Nicaragüense.

En este apartado, de forma breve explicaremos cómo se fue desarrollando la institución de jurado, como podemos apreciar surge en nuestro país, casi de forma simultánea que en España, en el año 1808, en que se aprobó la constitución denominada de Bayona promulgada en esa ciudad que rigió en ese país, y por ende en el nuestro, entonces provincia colonial del Reino Español, así a continuación mencionaremos la primera constitución que fue creada y con las reformas que desde entonces ha habido.

Leyes Constitucionales.

1. En Nicaragua como consecuencia de ser una colonia Española, aparece por primera vez citado el jurado en 1808. En la Constitución Política de Bayona, promulgada en esa ciudad Española el 6 de Julio de 1808 por Don José Bonaparte de los Franceses. Esta Constitución en el título XI, del Orden Judicial, en su art. 106 establece: El Proceso penal será público, en las primeras cortes se tratara si se establece o no el proceso por jurado.

² Lic. Boanerge Ojeda con La Asistencia Técnica y Financiamiento de USAI Nicaragua, Instructivo para Jurado, 1998.

2. Constitución federal de Centroamérica del 22 de noviembre de 1824. En su título XI en su artículo 154 establece: Las Asambleas, tan luego como sea posible, establecerá el sistema de jurados. Bajo la vigencia de esta constitución tampoco se dictó en Nicaragua ninguna ley de jurados.
3. Constitución del 10 de diciembre de 1893, siendo presidente el General José Santo Zelaya. Art.63 Constitución de 1893 establece: No se impondrá ninguna pena más que correccional, sin que proceda de la declaración de jurado sobre la responsabilidad del presunto delincuente.
4. Constitución del 30 de marzo de 1905. El art.43 dice: En los delitos comunes no se impondrán pena más que correccional sin que proceda la declaratoria de un jurado sobre la culpabilidad del delincuente.
5. Constitución del 10 de noviembre de 1911 siendo presidente don Adolfo Días. El art.65 dice: establece que en los delitos comunes no se impondrá pena más que correccional sin que proceda la declaración de un jurado sobre la culpabilidad del delincuente. Contenía una disposición análoga a la señalada en la constitución del 30 de marzo de 1905.
6. Constitución del 2 de mayo de 1912. Esta Constitución se rigió en España y en Nicaragua, en su art.307 dice: si con el tiempo creyeren las cortes que conviene que haya destinación entre los jueces de hecho y de derecho, lo establecen en la forma que juzguen conducente.
7. Constitución Non Nata del año 1913. En su art.63 estableció una disposición análoga a la que anteriormente hemos señalado contenida en la Constitución Política de Diciembre de 1911.
8. Constitución del 22 de marzo de 1939, siendo presidente el General Anastasio Somoza García. Art.46: La Ley podrá establecer el juicio por jurado en causas criminales o civiles.
9. Constitución del 2 de enero de 1948, siendo presidente el Doctor Víctor Manuel Román Reyes. El art.41 dice: se establece juicio por jurado en causas criminales.
10. Constitución del 13 de diciembre de 1950 siendo Presidente el General Anastasio Somoza García. El art.44 dice: se establece juicio por jurado en las causas criminales por delitos que merezcan penas más que correccionales.

11. Constitución del 14 de marzo de 1979 procede el poder ejecutivo la excelentísima junta nacional de gobierno, formado por el Doctor Alfonso Lovo Cordero, General Roberto Martínez Lacayo y el Doctor Esmuñido Paguaga Irías, en su art.45 dice: Se establece el juicio por jurado en las causas criminales por los delitos que la ley determine. En el Estatuto sobre Derecho y Garantías de los Nicaragüense del 21 de agosto de 1979, promulgado bajo la junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional integrada por la señora Doña Violeta Barrios de Chamorro, Doctor Sergio Ramírez Mercado, Ingeniero Moisés Hassan Morales, Doctor Alfonso Róbelo C, y el comandante de la revolución Daniel Ortega Saavedra, en su art.13 dispone: "Se establecen los juicios por jurado en los delitos que la Ley determine".
12. Constitución de 1987 siendo presidente de la República Daniel Ortega Saavedra. En esta constitución no se establece el juicio por jurado hasta con las reformas de 1995 y 2000. Sin embargo en su art.166 establece de manera meridiana que los tribunales de justicia, sean abogados o no, tienen iguales facultades en el ejercicio de sus funciones y jurisdiccionales. Dejando establecidos la participación del pueblo en la administración de justicia. Esta es la constitución política que actualmente junto con sus reformas está vigente.

Hasta aquí hemos hecho una breve reseña de las disposiciones Constitucionales, que a través de los años han regido en Nicaragua, en relación al juicio por jurado en materia penal.

En la Constitución Política actual se establece el juicio por jurado, aun cuando no se designa con ese nombre, si no de una manera más democrática, estresando que la administración de justicia se organizara y funcionara con participación popular, que será determinada por las leyes. Esta participación popular es a través de los jurados en el cual se eligen, como ya vimos a personas que no forman parte de la magistratura profesional para que deliberen juzguen y determinen sobre la culpabilidad o inocencia de algún procesado por delitos que merecen penas más que correccionales, con la excepción en los casos de la ley de Estupefacientes, Psicotrópicas y otras sustancias controladas para las cuales no son sometidas a tribunal de jurado.

Leyes Ordinarias.

La Institución de jurado fue establecidos por primera vez en Nicaragua por:

1. La ley de 1835, Decreto del 14 de Mayo siendo jefe de Estado Don José Zepeda reglamentada por decreto del 29 de noviembre de 1837 bajo la presidencia de don José Núñez, la vigencia de esta ley fue corta pero el jurado fue suprimido siendo presidente José Leonel Sandoval.
2. Ley de jurado de 1877 promulgado bajo la administración de don José Pedro Joaquín Chamorro, se da la formación de la listas las cuales eran elaboradas por las municipalidades de la Cabeceras de lo distrito judiciales, el primer domingo de cada año.
3. Ley de jurado del 21 de septiembre de 1897 regula la actividad y funcionamiento de estos actuales en vigencia con sus reformas.
4. Ley de llamamiento de jurado del 28 de octubre de 1913. Adición al art.286 In, reforma al art.274 In, que se refiere a la integración a jurado siendo de 9 miembros para el delito de traición, parricidio, asesinato atroz, incendio, robo con homicidio, y con 7 miembros para los demás delitos.
5. Ley del 28 de febrero de 1917 que adiciona el art.282 In. Agregándole que el juez responda de oficio al jurado que se encuentra en cualquiera de los casos anteriores de esta ley, y las municipalidades en la sección ordinaria, inmediata posterior o subsiguiente a la publicación de esta ley, y realizaran la designación respectiva para ser la deposición.
6. Ley de jurado de Revisión del 17 de mayo de 1917 aplica en primera instancia para declarar la existencia de injusticia notoria en el veredicto emitido.
7. Decreto No. 410 del 12 de marzo de 1959 reforma al código de instrucción Criminal, Art.23, 26, 282, 286, 294, 320 relativo a la escogencia de jurado y sección pública.
8. Decreto No.428 del 21 de agosto de 1974, gaceta No 200 del 2 de septiembre de 1974 que todos los delitos que merezcan penas más que correccionales tienen que ser sometidos a un tribunal de jurados a excepción de incendio y otros estragos, siembras de cultivos y trafico de semilla o plantas que produzcan estupefacientes en la asociación para delinquir y apología de delito piratería, traición, trata de mujeres y niños.

9. Decreto No. 814 del 25 de febrero de 1963 referente a la redacción y valides de veredicto en causas criminales.
10. Decreto No. 129 ley de referencia procesal penal del 5 de octubre de 1982, gaceta No. 263 del 10 de noviembre de 1982, mediante el cual se sometió a conocimiento las "causas criminales" por delitos que merezcan penas más que correccionales todo sin excepción.
11. Decreto No. 1130. ley de reforma procesal del 5 de octubre de 1982, gaceta No. 263, 10 de noviembre del 82, mediante el cual se establece el tribunal de jurado, para los delitos de parricidio, infanticidio, asesinato atroz, exposición a personas al peligro, violación cuando la víctima sea mayor de 14 años.
12. Ley 124 de reforma procesal penal del 12 de julio de 1991, gaceta No. 137, del 25 de julio del mismo año en el que se establece el tribunal de juicio.
13. Ley 1654 de reforma procesal penal del 26 de noviembre de 1993, gaceta No.235 del día 13 de diciembre de 1993 ley de reforma al código de instrucción criminal que confirma el restablecimiento de estos tribunales de jurado.
14. Ley 406 Nuevo Código Procesal Penal, publicado en la gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre del 2001, por lo que es oportuno hacer un breve comentario acerca del mismo con énfasis en el jurado que es la materia específica de mi trabajo.

1) Naturaleza Jurídica de la Institución del Jurado.

La naturaleza jurídica del jurado desde la perspectiva que nos brinda la Constitución de la República esta expresado en el art.166 que cita, " La administración de justicia se organizara y funcionara con participación popular..." la que nos plantea de manera meridiana el papel de la institución del jurado como cauce del ejercicio del derecho de los ciudadanos a participar en la administración de justicia.

Nuestra constitución con la reforma del 95 logra complementar de manera precisa la naturaleza jurídica del jurado el art.51, donde expresa que es un deber del ciudadano desempeñar los cargos de jurado, para garantizar los derechos del inculpado a ser juzgado por sus iguales. Por lo tanto podemos afirmar que la naturaleza jurídica de jurado según nuestra carta magna es el deber y derecho

del ciudadano a participar en la administración de justicia como jueces legos como un derecho del procesado a ser juzgado por sus iguales.

El tribunal de jurado en los antecedentes históricos aparece vinculado al triunfo de una concreta ideología política-liberal y a los postulados revolucionarios universalizados a partir de la revolución francesa. Lo señalado provocó que el tribunal de jurado estuviera sometido a los avatares que afectaban a las implementaciones o retrocesos de sus propios principios inspiradores.

La perspectiva política del tribunal del jurado es claramente destacada por Gimeno Sendra cuando afirma que: el derecho fundamental sancionado por el art. 1235 CE no es más que la manifestación del derecho en el poder judicial, que todos los ciudadanos tienen a participar en asuntos políticos. Se trata de un derecho perteneciente a la esfera del "status activae civitatis" muchos más perfectos de los que contemplan igual participación en otros poderes del Estado, pues si el acceso a los ciudadanos al legislativo o al ejecutivo a de realizarse indirectamente a través de la representación, mediante el jurado, los ciudadanos pasan directamente a desempeñar la función jurisdiccional,³ pero junto con el reconocimiento como derechos fundamentales de lo ciudadanos a participar en la administración de justicia, hemos de reconocer que el mismo ofrece perspectivas de un deber, como el propio Gimeno Sendra pone de manifiesto cuando estima que "no solo es un derecho sino que entraña también el ejercicio de un deber", el jurado pertenece a la categoría, acuñada por Carnelotti; a los "derechos-deberes" y es también que constituye una obligación del ciudadano prestar la colaboración requerida por los tribunales en el curso del proceso.⁴

2) Concepto del Tribunal de Jurado.

Antes de empezar a hablar de todas las definiciones que aportan los tratadistas debemos de saber en primer instancia cual es la definición emitida por la Real Academia Española lo cual la define así: Es el tribunal no profesional ni permanente de origen inglés introducido luego en otras naciones cuyo esencial cometido es determinar y declarar el hecho justificable a la culpabilidad del

³ El Jurado y La Constitución Rev. JCA. La Ley Tomo 1985/2, Pág. 1043.

⁴ El Jurado y La Constitución, Trabe. Cit. Pág. 1045.

acusado, quedando al cuidado de los Magistrado la imposición de la pena que por las leyes corresponde al acusado.

Eduardo Couture este tratadista lo define que es la institución judicial, cuyo cometido consiste en emitir el veredicto en lo que se determina los hechos que debían de servir de base para la aplicación de la ley emitiendo su propio fallo.⁵

Gastón de Bourge; el da la siguiente definición, se entiende por jurado la reunión de un cierto número de ciudadanos, que no pertenece a la clase de jueces profesionales, y que son llamados por la ley para concurrir transitoriamente a la administración de justicia, haciendo declaración que se llama veredicto según su íntima convicción sobre los hechos sometidos a su apreciación.

Escriche en su diccionario jurídico dice; que el jurado "es la reunión o junta de cierto número de ciudadanos, que sin carácter público de magistrado son elegidos por sorteo y llamados transitoriamente ante el juez de derecho para declarar según su conciencia, si un hecho esta o no justificado a fin de aquel pronuncie su sentencia de absolución o condenación y aplique en este caso la pena con arreglo a las leyes".⁶

Amat: es la reunión de ciertos números de ciudadanos elegidos por sorteo que , en unión con uno o varios jueces de derechos, forman un tribunal mixto para juzgar en materia criminal, en las formas en que las leyes establezcan procurando atribuir a los primeros las cuestiones de hecho y de culpabilidad, y a las ultimas las de derecho.⁷

Diccionario Jurídico Elemental: Quien prestado juramento al tomar presesión de supuesto o cargo. Antiguamente, el encargado de la provisión devidere en ayuntamiento y consejos. Miembro del tribunal examinador en las exposiciones, concurso y competencia. El tribunal popular de origen ingles que resuelve en conciencia sobre los hechos y la culpabilidad de los acusados en el proceso

⁵ Eduardo Couture J. Vocabulario Jurídico, pág. 367.

⁶ Escriche Joaquín, Diccionario de Legislación.

⁷ Dr. Alfonso Valle Pastora, Tribunal de Jurado, Edición 1975.

penal, base de fallo que pronunciará, en cuanto al derecho, el tribunal permanente y letrado. Cada uno de los miembros de este tribunal mixto.⁸

3) Clasificación del Tribunal de Jurado:

Pretendemos formular una clasificación genérica de los diferentes tipos de tribunal de jurados, a través de las cuales se ha materializado, la participación popular en la administración en distintos países. A continuación muestro los siguientes criterios:

4.1 Por su Composición

Faire Guillen comenta que la participación puede llevarse a cabo a través de lo siguiente:

- A) Un tribunal lego en derecho que es la forma que está contemplada en nuestra legislación vigente.
- B) Un tribunal que se combina con miembros legos en derecho, más ciertos números de profesionales. En esta forma se encuentra el jurado escabinado o mixto, su nombre proviene de frases Echeun, regidor magistrado municipal y del alemán Schoffen, escabino, Brugos Ladrón de Guevara. I. Jornada sobre el jurado, esta institución es de origen alemán y se basa en la participación ciudadana en las decisiones de hecho y de derecho dándole la facultad de valorar, apreciar, calificar y decidir, a un solo colectivo jurisdiccional compuesto por jueces profesionales en derecho y ciudadanos que desconocen de la materia o no son letrados .
- C) Un tribunal integral o por jueces técnicos en derecho que, sería la forma organizativa correspondiente a los tribunales de jurado, "Estricto Senu".

4.2 Según la Materia.

Históricamente en Europa, América, al tribunal de jurado se le han concedido competencia en el ámbito de jurisdicción civil y penal, aunque en algunas legislaciones también el tribunal del jurado ha sido incluido en el ámbito de la jurisdicción contenciosa administrativa. Si bien es cierto en el siglo XIX, el tribunal del jurado tuvo una gran importancia, en el ámbito del derecho privado

⁸ Guillermo Cabanelas de la Cueva, Diccionario Jurídico Elemental, Edición 1997

en el presente siglo dicha institución se mantiene en los tribunales británicos, aunque cada vez la incidencia es menor.

El tribunal del jurado ha tenido una gran incidencia en el derecho penal y por tanto, en esfera de la jurisdicción criminal.

4.3 Por la Razón de la Competencia.

El tribunal en el ámbito de la justicia penal puede realizar las funciones distintas, bien sea en la fase instructiva o en el enjuiciamiento sobre la base de este se puede formular la siguiente clasificación.

- A) El jurado de acusación que es el encargado de formular la declaración sobre la procedencia o improcedencia de la formación de la causa pero preliminar e indispensable, que abre o cierra el paso a todo juicio o procedimiento ulterior.
- B) Jurado de clasificación que es el que asume la competencia definitiva pacto enjuiciamiento de la causa, mediante veredicto que da lugar a la sentencia, para ella debe analizar los hechos, la prueba y los argumentos de acusación y defensa ofrecida en la vista oral del proceso.

Desde sus orígenes el tribunal del jurado, a través de la historia ha tenido numerosos cambios, nos damos cuenta que esta institución se ha desarrollado poco a poco debido a las necesidades más relevantes de la población es por lo que se implemento nuevos métodos para mejorar la buena administración de justicia en nuestro país.

Muchas civilizaciones se caracterizaban por tener un sistema acusatorio, en los cuales se empleo la figura jurídica del jurado. En estas civilizaciones se iniciaban con la hacino del juez, arconte o magistrado, basándose en la simple indagación realizada a las personas que cometían el delito y posterior mente se daba la celebración del juicio ante el jurado.

En este sistema se transgredían los derechos ya que se utilizaban métodos de tortura para obtener la concesión del acusado, el sistema fue cambiado de acuerdo a la época y circunstancia sociales.

En nuestra legislación se ha conocido la institución del jurado desde 1808, con el objeto de implementar mecanismos eficaces que contribuyesen al fortalecimiento de la administración de justicia, a partir de ese momento se han dado diversas modificaciones obediencia de mandatos constitucionales tomando en cuenta el principio fundamental que responda a todas las necesidades planteadas que se encuentran en nuestra constitución.

Basado este principio constitucional la Asamblea Nacional, consideró de vigencia de rogar el código de Instrucción Criminal el cual estaba regido por el sistema inquisitivo, de tal forma que aprobó la entrada en vigencia del actual código Procesal Penal, Ley No 406 del 21 de diciembre del 2001 el cual entro en vigencia el 25 de diciembre del 2002. Este código tiene como base fundamental el sistema acusatorio el cual es oral y público.

Una vez más el proceso de justicia por jurado contiene modificación que permítanle fortalecimiento del sistema jurídico en Nicaragua.

4) Constitución Política de 1987 con Reformas del año 1995 y del año 2000.

A pesar de que en distintas Constituciones de Nicaragua están consagradas los derechos de los ciudadanos, entre ellos a optar a cargos públicos, pero para lograr una administración de justicia con participación de personas legas en derecho, era necesario insertar un inciso en la carta magna que fuera explícito y diáfano donde establece juicio por jurado en los casos determinados por la ley.

En la Constitución de 1987 no contemplaba en los artos. 34 y 51 de manera expresa la participación de los ciudadanos legos en la administración de justicia específicamente en la función jurisdiccional, es hasta con la reforma del año 95 vigente que incorpora los incisos que establece esta función anteriormente mencionada, las que vinieron a responder algunas inquietudes en el sistema como la buena administración de justicia es por eso que nuestra constitución vigente hace énfasis en estos dos artículos de suma relevancia. Mas es oportuno mencionar que el art.166 de la Constitución de 1987 establece de manera clara la participación popular en la administración de justicia.

Nuestra Constitución tiene dos artículos vigentes que habla acerca de la institución de jurado en nuestro país lo cual hacemos referencia: Arto. 34 inco 3

cn: todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las garantías mínimas: inco3: A ser sometidos a juicios por jurados en los casos determinados por la ley se establece el recurso de revisión.

Además en este artículo se establecen dos garantías mínimas:

- El principio de reserva de ley-al establecer que todo procesado tiene derecho a ser juzgado por los tribunales de jurado en los casos determinados por la ley, se establecen las excepciones de delitos con penas menos que correccionales, que son las que conllevan penas máximas de tres años de prisión y en delito relacionado con el consumo o tráfico de estupefaciente, psicotrópicas u otras sustancias controladas o con el lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.
- El derecho de ser juzgado por el tribunal de jurado: no puede existir una sentencia en contra del procesado, sin que existiera de antemano un veredicto de culpabilidad, sin perjuicio de las excepciones legales.

Arto. 51 párrafo final Cn: Es deber del ciudadano de desempeñar los cargos de jurado y de otras de carácter concejil, salvo excusa calificada por la ley.

Art. 166 Cn: La administración de justicia se organizara y funcionará con participación popular, que será determinada por las leyes. Los miembros de los tribunales de justicia sean abogados o no, tienen iguales facultades en el ejercicios de sus funciones jurisdiccionales.

5) Código Procesal Penal de la República de Nicaragua Ley 406.

Con el pasar del tiempo nuestra legislación a sufrido grandes transformaciones y aun el código penal, por lo que se reformo el código de instrucciones criminales, por el nuevo, que es la esperanza de todos, con todos los esfuerzos hechos para modernizar la aplicación de la justicia en Nicaragua.

Con la reforma al sistema de jurados que el código procesal propone, podemos notar que es un jurado sumamente positivo, al respeto a las garantías debido proceso que este supone y a la consagración del derecho a un juicio acusatorio, oral y público, así como las garantías del principio de inmediación procesal a través de la intervención del jurado, nos permite asegurar un avance en cuanto a la seguridad jurídica.

Con el nuevo sistema se asegura que los miembros del tribunal, se ocupen de algo tan importante como es determinar si una persona es culpable o no culpable del delito que se le acusa, habrá presenciado y escuchado la deposición de los testigos, peritos, del acusado y, en su caso, de la víctima ; es este tribunal el que conociendo perfectamente de los pormenores de las causa sometida a su consideración, el que debe de decir sobre la no-culpabilidad o culpabilidad del acusado, pues de manera que no se trata de la mera y tediosa lectura de unas veces inmenso expediente sino de una verdadera intermediación procesal.

6) Diferencia del Jurado del Sistema Inquisitivo y el Acusatorio.

El código de instrucción criminal de Nicaragua data del 24 de marzo 1879, cuando estaba en el poder el Señor Joaquín Zavala, por lo que no ajustaba a las necesidades sociales por tener muchos años de desfases, por lo que era de urgencia de rogarlo para sí un nuevo que cumpliera con las expectativas, para una buena administración de justicia.

El código de instrucción criminal los jurados debían de cumplir con los requisitos siguientes:

- Ser ciudadano, notoria buena conducta, mayor de veintiún años y saber leer y escribir.⁹

En este sistema podemos observar que era demasiado difícil resolver los casos que estaban en ventilación por lo que necesitábamos de alguna manera tener un proceso que fuera rápido ya que en este sistema el proceso tenía las siguientes situaciones: Era un proceso demasiado lento, se asía por medio de escrituras, había gran discontinuidad y existía privación de libertad.

Sin embargo existen otros elementos muy importantes que no debemos obviar como en su integración, sistema de elección, fecha de elección y el período que a continuación mencionare.

La elección se realiza el primer domingo de febrero del año, la municipalidad en donde estuviera asentado un juzgado de distrito promoviera una reunión especial con la asistencia del alcalde y los consejales; dos comisionados de la

⁹ Código de instrucción Criminal Art. 23 Segundo Párrafo.

Corte Suprema de Justicia, elegido anual por ella fuera de su seno para ser candidato a jurado.

La función es Administrar justicia en materia penal en las causas criminales de delitos con penas mayores de tres años o pena más que correccional Arto. 22 IN. Era el juicio secreto. Selección aleatoria, sesión pública dentro de las 24 horas anteriores al inicio del juicio el juez de distrito escogerá un número suficiente de candidatos, los miembros del jurado no deben de ser más de doce personas.

En cambio, el Código Procesal Penal, es uno de los códigos más actualizados de la Latino América, el cual ha sido emitido por la necesidad de una verdadera justicia ya que es de una forma oral y pública, ágil, en la que existiera la facilidad de la prueba.

Con este código los ciudadanos candidatos a jurados deben de cumplir con los siguientes requisitos:

- Deben ser mayores de veinticinco años, ser ciudadano, saber leer y escribir y no haber participado como jurado titular o suplente en el último año.¹⁰

Además de los requisitos antes mencionados tenemos que saber que en cuanto a la elección es completamente diferente a lo que estaba establecida en la instrucción criminal es por ende que con la reforma al código antes mencionado viene a llenar todas las expectativas en cuanto a su elección por ejemplo: se constituye en la primera quincena del mes de noviembre de cada año, el Consejo Supremo Electoral entregará a la Corte Suprema de Justicia los listados de ciudadanos hábiles para ser candidato a jurado a la lista contendrían nombres, fecha de nacimiento, profesión u oficio y dirección. A más tarde el quince de enero de cada año el Consejo Supremo Electoral remitirá a cada juzgado de distrito los listados a ciudadanos al municipio respectivo.

Su principal función es garantizar el principio de inmediación procesal y atender a las instrucciones del juez acerca de la valoración de la prueba.

¹⁰ Código Procesal penal de Nicaragua, Gaceta Diario Oficial N° 243-244. Publicado el 21 y 24 Dic. 2001.

El juicio es oral y público, existe una gran celeridad en el proceso, existe la privación de libertad como excepción.

Es por eso que, en cuanto a la administración de justicia aplicada por los honorables jurados es confiable a la población que se está aplicando bien la justicia en Nicaragua.

Capítulo II.

Perspectiva del Derecho Comparado en la Institución de Jurado.

También podemos observar que la aprobación del Código Procesal Penal trae consigo cambios sustanciales en la realidad procesal nicaragüense en cuanto como funciona los miembros del jurado es diferente en nuestro país y en otros países, cómo están constituidos, si hay o no hay miembros de jurado o tribunal de jurado como lo llaman muchos países es por lo que consideramos de gran importancia este acápite por lo que a continuación hablaremos al detalle.

1) Modelos del Tribunal Jurado:

1.1 Modelo del Jurado Anglosajón

Es un conjunto más o menos numerosos de ciudadanos, que deliberan entre sí según las indicaciones que les haga el juez profesional, determinar si la persona es culpable o no culpable, (veredicto de culpabilidad); luego sobre la base intangible de ese veredicto, el juez profesional determina la consecuencia legal de la acción culpables o inocentes.

Este modelo de decisión conjunta está fraccionada en dos momentos. Esto no coinciden necesariamente con la actual división entre "los hechos y el derecho". La división corresponde, en términos más precisos, la terminación de los antecedentes de la pena lo que supone la construcción del "supuesto ficticio del juicio" y la terminación de la consecuencia que surge de ese antecedente que coincide con la elaboración de la solución legal aplicable al caso.

Esta modalidad de fraccionamiento de las decisiones conjuntas que corresponde a la que suele denominar "modelo clásico" o "anglosajón" de jurado y es al que normalmente se hace referencia cuando se habla de los "Jurado".

El fundamento de este modelo de "Corte" de decisión no reside en la división entre "Juicios sobre los Hechos" y "Juicio sobre el Derecho", detrás de él se encuentra la decisión de otorgarle a la comunidad la decisión primaria sobre si una pena será sometida o no a la fuerza estatal. La naturaleza política del veredicto de culpabilidad y también su origen histórico tiene que ver con este tipo de división en la decisión conjunta.

1.2 Modelo de Jurado Escabinado.

El otro modelo tradicional de participación de los ciudadanos en la administración de justicia, se basa en una forma diferente de decisión conjunta, se integra un conjunto de jueces con jueces profesionales y jueces legos / (ciudadanos) "colegio sentenciador", que deliberan en conjunto y llegan a la solución total el caso.

El número de jueces de un tipo y del otro es variable; existen modelos con preeminencia de los jueces técnicos y otros con preeminencia de los jueces legos, siempre un número total de jueces que, es a su vez variable.

Este modelo de decisión conjunta privilegia el acto de la liberación, a través de la cual se produce un proceso dialéctico que asegura que la decisión final será la síntesis entre diversas valoraciones sociales y consideraciones técnicas.

Este último tipo suele recibir el nombre de "Escabinado" o "Jurado Escabinado" y es utilizado en diversos países Europeos (Italia, Alemana, Francia, por ejemplo).

2) Costa Rica.

En este país podremos observar que el proceso es oral y público y existe un tribunal de jurado que está compuesto por tres jueces que son los que se encargan de dictar el veredicto final del juicio siguiendo siempre las pautas de este proceso hablare como es su organización o su preparación para entrar en el ámbito laboral.

Alberto M. Binder comenta que el juicio por jurado se basa fundamental mente en el hecho en que la decisión sobre si una persona debe ser sometida a una pena o debe quedar libre es tan trascendente que debe ser tomada en conjunto entre los jueces constitucionales y miembros de la misma sociedad en la que tubo conflicto original.

El arto. 324 CPP CR. Nos habla de la preparación del juicio:

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de las diligencias, se fijará el día y hora del juicio, el que no se realizará antes de cinco días ni

después de un mes. Cuando se haya dispuesto la declaración del debate en dos fases el tribunal fijará la fecha de la primera. Al pronunciarse sobre la culpabilidad, deberá de realizarse dentro de cinco días siguientes. El tribunal se integrará conforme a las disposiciones legales que reputen la jurisdicción y competencia de los tribunales penales, con uno o tres jueces según corresponda. El secretario del tribunal citará a los testigos, peritos, solicitará los objetos y documento y dispondrá las medidas para organizar y desarrollar el juicio público. Será obligación de las partes y del ministerio público coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos que se hayan propuesto para el juicio; la secretaría del tribunal les brindara el auxilio necesario por medio de la expedición de las citas, sin perjuicio del uso de la fuerza pública si es necesario.

El Capítulo II: Que nos habla de la deliberación y sentencia.

En su arto.360 CPP. Deliberación. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta. Salvo para procesos complejos la deliberación no podrá extenderse más allá de dos días transcurrido ese plazo sin que produzca fallo, el juicio deberá de repetirse ante otro tribunal, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que correspondan.

La deliberación tampoco podrá suspenderse salvo enfermedad grave de algunos de los jueces. En este caso, la suspensión no podrá ampliarse más de tres días, luego de las cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente.

El arto 361 CPP. CR Normas para la deliberación y votación. El tribunal apreciará la prueba producida durante el juicio, de un modo integral y con estricta aplicación de la regla de la sana crítica. Los jueces deliberarán y votarán respecto de las cuestiones, y seguirán en lo posible el siguiente orden: a) las relativas a su competencia, a la procedencia de la acción penal y toda otra cuestión incidental que se haya referido para ese momento; b) la relativa a la existencia del hecho, su calificación legal y culpabilidad; C) la individualización de la pena aplicable; d) la restitución y las costas; e) cuando corresponda, lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios. Las decisiones se adoptaran

por mayoría. Si esta no se produce relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicara el término medio.¹¹

3) España.

No podemos olvidar que también este país tiene un procedimiento oral y público, y sus miembros del jurado que lo establece el código penal de España que menciona quienes pueden ser candidato a jurados y quienes no, este código es bastante enérgico pero muy eficiente para el cumplimiento o el mejor funcionamiento en la administración de justicia, describir cuales han sido sus cambios o transformaciones los aremos a continuación en forma más breve.

La Constitución Española de 1978, en su título VI dedicado al Poder Judicial, contempla en el arto 125, en la reinstauración de jurado, cuya última reminiscencia histórica data del año 1936.

Esta declaración de principios, quedaba carta al de naturaleza al tribunal del jurado remitiendo genéricamente a una ley para llevar a cabo su regulación, fue reiterada por la ley orgánica 6/1985, del 1 de julio, del Poder Judicial con idénticos términos en el arto 19.2 de su título preliminar enunciado bajo la rúbrica "del poder judicial y del ejercicio de la potestad jurisdiccional"; bien ya en su arto 83, en el capítulo referido a las audiencias provinciales al regular la composición y las atribuciones de los órganos jurisdiccionales, previo que los juicios del jurado se celebrarían, "en el ámbito de la audiencia provincial u otra atribución y en forma que establezca la ley".

Una nueva modificación sufrió el punto 2 del arto 1. A raíz de la promulgación del código penal de la ley orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, por más de lo dispuesto en su disposición final segunda, con el fin de adaptarse el catalogo de las infracciones delictivas atribuidas al conocimiento del tribunal.

Basta destacar que el tribunal del jurado se compone de nueve jurados y un Magistrado integrante de la audiencia provisional, que lo presidiera en el arto 2 y se sintetiza la función de los jurados en los puntos 1 y 2 del arto 3 al señalar que los jurados emitirán veredicto declarando probado o no probado el hecho justificable que el magistrado presidente haya determinado como tal.

¹¹ Código Procesal Penal de Costa Rica, Ley Nº 7594 del 4 Junio de 1996.

La característica fundamental del jurado es su condición de legos en la materia jurídica, por lo que juntos a los requisitos generales de capacidad de leyes vienen a establecer una amplísima relación de incompatibilidades.

Cabe destacar que el jurado en España está vigente por lo que también ha sufrido cambios pero, de la misma manera tiene sus propios requisitos, incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones y excusa que están contemplados en los artos: 8, 9, 10,11, y 12.

❖ Requisitos para ser jurado según el arto 8:

Este artículo señala quienes pueden ser candidatos a jurados y quienes no por lo siguiente:

- A) Ser español, mayor de edad.
- B) Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- C) Saber leer y escribir.
- D) Ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido.
- E) No estar impedido físico, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la obligación del jurado.

❖ Falta de capacidad para ser jurado- está incapacitado para ser jurado.

Los condenados por delitos dolosos, que no hayan obtenido la rehabilitación.

Los procesados y aquellos acusados con respecto de los cuales se haya acordado la apertura del juicio oral y quienes tuvieran suficiente detención prisión provisional o cumpliendo pena por delitos.

Los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión.

Incompatibilidad para ser jurado. Serán incompatibles para el desempeño de la función de jurado arto 10.

El rey y los demás miembros de la familia real española incluidos en el registro civil que regula el real decreto 2917/1981, del 27 de noviembre, así como su cónyuge.

El presidente de gobierno, los vicepresidentes, ministros, secretarios de estados, subsecretarios, directores generales y cargos asimilados. El director y los delegados provinciales de la oficina del censo electoral. El gobernador y el subgobernador del banco de España.

Los presidentes de las comunidades autónomas, los componentes de los consejos de gobierno, viceconsejeros, directores generales y los cargos similares de aquellas.

Los diputados y senadores de las cortes generales, los diputados del departamento europeo, los miembros de la asamblea legislativa de las comunidades autónomas y los miembros electos de las corporaciones locales.

El presidente y el magistrado del tribunal constitucional. El presidente y los miembros consejos general del poder judicial y el fiscal general del estado. El presidente y los miembros del tribunal de cuentas y el consejo de estado, y de los órganos e instituciones de análoga naturaleza de las comunidades autónomas.

El defensor del pueblo y sus adjuntos, así como los cargos similares de las comunidades autónomas.

Los miembros activos de la carrera judicial y fiscal, de los cuerpos secretarios judiciales.

Médicos forenses, oficiales, auxiliares y agentes y demás personal al servicio de la administración de justicia, así como los miembros activos de las unidades orgánica de la policía judicial. Los miembros del cuerpo jurídico militar de la defensa y los auxiliares de la jurisdicción y fiscalía militar activo.

Los letrados en activo al servicio de los órganos constitucionales y de las administraciones públicas o cualesquiera los tribunales, los abogados, procuradores en ejercicio. Los profesores universitarios de disciplina jurídica, medicina legal.

Los miembros activos de la fuerza y cuerpo de seguridad.

Los funcionarios de sistema penitenciario.

Los jefes de misión diplomática acreditada en el extranjero, los jefes de las oficinas consulares y los jefes de las representaciones permanente ante organizaciones internacionales.

Prohibición para ser jurado. Nadie podrá formar parte como jurado en el tribunal que conoce de una causa en la que arto11 CPP.

Sea acusador particular o privado actor civil acusado o tercer responsable civil.

Mantenga con quien sea parte alguna en las relaciones a que se refiere el arto 219 en sus apartados 1 al 8 de la ley orgánica del poder judicial que determina el deber de abstención de los jueces y magistrados.

Tenga con el magistrado-presidente del tribunal, miembro del ministerio fiscal o secretario judicial que intervenga en la causa o con los abogados o procuradores el vínculo del parentesco o relación a que se refiere los apartados: 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 11 del arto 219 de la ley orgánica del poder judicial.

Haya intervenido en la causa como testigo, perito, fiador o interprete.

Tenga interés directo o indirecto, en la causa.

Excusa para actuar como jurado. Podrán excusarse para actuar como jurado arto 12.

Los mayores de sesenta y cinco años.

Los que hayan desempeñado efectivamente funciones de jurado dentro de los cuatro años procedentes al día de la nueva designación.

Los que sufran graves trastornos por razón de la carga familiar.

Los que desempeñan los cargos de relevantes interés general, cuya sustitución originaria importantes perjuicios del mismo.

Los que tengan su residencia en el extranjero.

Los militares profesionales activos cuando concurran razones de servicio.

Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que le dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado.

4) El Salvador.

En su arto 60 del Código Procesal Penal del el Salvador nos menciona que: " al juez que corresponde el juzgamiento en vista pública de todos delitos salvo aquellos en que sea competente el tribunal de jurados". Como ya sabemos quién es la competencia para resolver los casos especiales y los que amerita a resolver por un tribunal de jurado, consideramos que la presencia de los candidatos al tribunal del jurado tienen que reunir ciertos elementos y que deben de aplicarse.

El tribunal de jurado estará compuesto por cinco personas y sorteada de la nómina del registro electoral. En caso complejo se podrá tener a disposición dos jurados suplentes, quienes votaran sólo en caso que algunos de los titulares se incapacite en seguir actuando. El secretario de la CSJ solicitará una lista en el mes de enero de cada uno del tribunal supremo electoral y la depurará de toda aquella que manifestadamente no reúnan los requisitos para ser jurado. (Arto 366 CPP Salvador).

Requisito para ser jurado arto 366 CPP de El Salvador.

- 1) Ser ciudadano salvadoreño.
- 2) Mayor de veinticinco años y menos de setenta.
- 3) Estar en plenos goces de los derechos políticos.

El arto 368 CPP, determina quienes están incapacitados para integrar al tribunal de jurado.

- a) Funcionario público y el empleado del órgano judicial o del ministerio público.
- b) Los que están sometido a un proceso penal o hayan sido condenado hasta cinco años, después de extinguida la pena.

- c) Quienes adolecen la incapacidad síquica o física que les impida asistir al juicio o comprender lo que ahí sucede.
- d) Por la falta de instrucción, manifestadamente no pueden comentar lo que sucede en el juicio.
- e) Los miembros de la policial nacional civil y de la fuerza armada.
- f) Miembros del culto religioso.

Recibidas las actuaciones para la vista pública, el secretario del tribunal de sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas una lista de veinte jurados y convocará a las partes y a los jurados a la audiencia de selección, ordenando las citaciones y notificaciones que corresponden arto 369 CPP.

La audiencia se realiza el mismo día previsto para la vista pública, con suficiente anticipación. El secretario comprobará la identificación de los convocados, separará aquellas que no reúnan las cualidades requeridas y en presencia de uno de los jueces del tribunal y las partes, explican en forma sencilla las incapacidades e impedimentos existentes para ser jurado. Si son hábiles más de cinco jurado el secretario sorteará a los titulares y a los suplentes. Al finalizar la audiencia de selección, los jurados integraran a la sala de la vista pública o esperaran especialmente reservado.

Al momento de la apertura de la vista pública, luego de confirmar la asistencia de todas las partes y los jurados, el juez explicará previamente la importancia del cargo que solicitara que elijan al presidente del jurado. (Arto 371 CPP).

Votación.

Concluidos los alegatos de la vista pública, cada juez, emitirá verbalmente su votación sin abandonar la sala de liberación, declarando, culpable o inocente al acusado.

No podrá haber obtenciones, si en un jurado se obtienen, su voto se considerara absolutorio. No habrá votación secreta, sistema de tabilla o de azar, ni otra forma de decir que no sea el voto verbal. (Arto 374CPP).

Para declarar culpable al acusado se necesitará, por lo menos, el voto afirmativo de tres de los cinco jurados titulares. El presidente del jurado llevará en acta en la que consignará el resultado de la votación.

5) Panamá.

En Panamá surge una situación diferente que en cualquiera de estos países que estamos planteando acerca de los requisitos para ser candidatos a jurado en el numeral dos de dicho artículo se menciona que pueden ser miembros del tribunal de jurados los extranjeros pero, que tengan cinco años de residir en el país y entender el idioma español, por lo que podemos observar que en ninguno de los mencionado tiene esta excepción, todos tienen que ser nacionales.

Requisitos para ser jurado:

- 1) Tener más de veintiuno y menos de sesenta años.
- 2) Si es extranjero haber residido por más de cinco años en el país y entender el idioma español.
- 3) Estar domiciliado en el distrito judicial respectivo, donde se celebra la audiencia, salvo que el tribunal considere que pueda escogerlo de otras comunidades.
- 4) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 5) Estar en pleno goce de sus facultades mentales.
- 6) Saber leer y escribir.
- 7) No haber sido condenado por delito doloso.
- 8) Ser persona de reconocida honorabilidad.

El arto.2327, del código judicial procesal penal, establece quienes están exentos de servir como jurado:

- 1) El presidente de la República y Vicepresidente.
- 2) Los ministros de estados y viceministros
- 3) Los jefes de la república.

- 4) Procurador general de la nación y los demás agentes del ministerio público.
- 5) Ministro de culto religioso.
- 6) Los militares en servicio activo.
- 7) Los jefes, oficiales o agentes de la fuerza de defensa.
- 8) Los jefes y los capitanes de compañía de lo cuerpo de bomberos.
- 9) Los empleados del hospital, en calidad de enfermera, farmacéutica, cocinera y personal para medico.
- 10) Los diplomáticos extranjeros y los ciudadanos por menos administradas por el gobierno nacional, como miembros de misiones diplomáticos extranjeras.
- 11) Los abogados, médicos y dentistas.
- 12) Los cajeros de bancos de las entidades públicas.
- 13) Los empleados de la empresa pública, encargado de los servicios de utilidad pública, si su presencia en sus labores así lo regulen.
- 14) Persona que sufren de incapacidad física o mental.
- 15) Las personas mayores de sesenta años.
- 16) Los que no conozcan el idioma español.
- 17) Los directores generales de identidades autónomas.

La competencia del jurado según el arto 2320 CPP.

Los jurados de conciencia no verán casos en que los procesados cometan delitos que a continuación mencionaré, si no los tribunales superiores de Distrito judicial en primera instancia:

- 1) Homicidio doloso.
- 2) Aborto provocado por medio dolosos, por consecuencia del mismo o de los medios usados para provocarlo sobreviene la muerte de la mujer.

- 3) Los delitos que implique un peligro común, cuando y consecuencia del mismo resultado la muerte de alguien, con excepción los producidos por negligencias, impericia o por inobservancia de los reglamentos.
- 4) Delitos contra la seguridad de los medios de transporte o de la comunicación, cuando sobrevino la muerte de alguien con la excepción las producidas por negligencias, impericia o por falta de conocimiento en su oficio o profesión, por no cumplir los reglamentos u órdenes existentes.
- 5) Delito contra la salud pública cuando por consecuencia del mismo, sobreviene la muerte de alguien, con excepción de las causales por imprudencia, negligencia o impericia en el ejercicio de una profesión u oficio.

Formación de la lista de jurado.

Dentro de la primera quincena del mes de Diciembre de cada año, los tribunales superiores de distrito judicial, formaran en sala de acuerdo de diez personas con la asistencia de agentes del Ministerio Público, la lista de persona domiciliada en la cabecera del mismo distrito judicial que están capacitados y que reúna los requisitos para prestar el servicio de jurado con excepción de aquellas que están exentas de dicho servicio.

Al nombrar a cada una de las personas que figuran la lista, la cual será confeccionada por riguroso orden alfabético, se antepondrá el número de orden correspondiente y que debe servir para el sorteo.

Sorteo y composición del jurado.

El día y la hora señalada para la celebración del jurado en la cual el presidente hará públicamente y ante el secretario y las partes que concurría la elección, de los jurados en la forma siguiente:

- a) para el sorteo se presenta una copia de la lista previamente elaborada y se colocan tantas bolas como personas haya en dicha lista lo cual será insaculada públicamente.
- b) Luego el presidente de la audiencia sacara de una urna, las bolsas como corresponden al número de jurado que pueden designar.

- c) Cada imputado o su defensor y cada acusado, podrá recusar, libremente tres de los veinte designado y el fiscal cuando sean los que tengan derecho.
- d) Cuando todas las partes hayan usado su derecho de recusar, se sorteará una nueva cantidad de jurado que sustituyen el número de los recusados.

Concluido el sorteo correspondiente, al presidente de la audiencia mandará a citar inmediatamente a los elegidos, mediante boletas dentro del término de la distancia.

El citador señalará en la boleta la hora en que ha hecho la citación. El jurado quedará integrado con los primeros ocho designado que se presenten en el lugar de la audiencia.

Integración del jurado.

El tribunal de jurado de conciencia se compone de ocho ciudadanos, elegidos mediante sorteo, de los cuales siete, tendrán la responsabilidad de decidir la causa, el restante es elegido como suplente. El cargo de jurado, es obligatorio y gratuito para todos los nacionales y extranjeros con más de cinco años de residencia en el país, que serán ambos casos, mayores de 21 años y menores de 60 años.

Los jurados deben ser de reconocida honorabilidad. No pueden ser jurado los que hayan sido condenados por la comisión dolosa (asesinato, homicidio, parricidio, infanticidio, etc); los que no están en pleno goce de sus derechos civiles y, las personas que no sepan leer y escribir (artículo 2324 y siguiente del código judicial).

De las liberaciones y del veredicto

Cuando los jurados se refieren a deliberar, deberán elegir entre ellos un presidente, que dirigirá la discusión durante éste periodo solo pueden comunicarse con el presidente de la audiencia, quien lo ayudará pudiendo a despejar dudas y aclarar los hechos.

Al terminar la deliberación y acordado el veredicto el presidente del jurado lo comunicará al presidente de la audiencia, que debe de examinar la resolución y determinar si los cuestionario han sido contestado correctamente, realizado estas acompañará a los jurados al salón de audiencia y se procederá a la lectura pública del veredicto en ese veredicto deben concurrir por lo menos cuatro de los siete miembros del jurado, es decir, que haya una mayoría por lo menos cuatro para poder declarar una persona culpable de la comisión de un delito.

Responsabilidad del jurado.

El código prevé algunas sanciones para los jueces en los casos siguientes:

Los jurados incurrirán en sanciones

- 1) Por separarse arbitrariamente de la audiencia o del salón de deliberación secreta.
- 2) Por la comunicación de personas extrañas durante la deliberación.
- 3) Por revelar opiniones emitidas en la deliberación.
- 4) Por decidir a la suerte sobre la responsabilidad o inconsciencia del imputado.

La composición del jurado, está comprendida en la lección sexta, arto 2322 y siguiente del código.

El tribunal del jurado de siete miembros y un suplente en cada distrito judicial, este suplente asistirá a la celebración de audiencia y reemplazará a cualquier miembro principal que por alguna causa justa quede, impedido para continuar en el ejercicio de su cargo, el suplente estará sujeto a la misma responsabilidades que los principales.

De los impedimentos y las excusas

Están impedidos para desempeñar el cargo de jurado las personas investidas de funciones consulares asimilares cuando el impedimento pertenezca al país el cual sirve en dicha capacidad.

No pueden ser jurado en determinada causa, El acusador particular o el ofendido, el cónyuge y el pariente de alguna de esas personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el que a actuado en el proceso como no puede ser jurado en determinada causa, el acusador particular o el ofendido, el cónyuge y el pariente de alguna de esas personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el que ha actuado en el proceso como agente del ministerio público, el amigo íntimo o el enemigo personal del imputado, del acusador o el defensor o del fiscal.

Las causas que pueden servir de excusas para no comparecer a prestar el servicio de jurado, es la enfermedad del sorteado que no le permite servir el cargo, la enfermedad grave de alguno de sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o funda la enfermedad grave de alguna persona con quien el sorteado vive bajo un mismo techo, así como la muerte de alguna de estas personas. Alguna calamidad ocurrida sorteado el día de la audiencia o dentro de los tres días anteriores, cualquiera otra causa justa.

6) Argentina.

Actualmente, en la República de Argentina, se encuentra establecido en la constitución federal del país, el tribunal de jurado para castigar ciertos delitos como una forma de garantizar los derechos del procesado, por ser juzgado por la gente del pueblo, pero esto no tiene gran efectividad, ya que no existe una ley específica que los regule, produciendo en este gran obstáculo en su aplicación lo cual son de notable envergadura.

En breve señalaré algunos aspectos que contiene el proyecto de ley de jurado para que sea aprobado por el legisladores, este proyecto fue realizado por alumnos y docentes de la carrera jurídica de la providencia de "Entre Ríos" en dicho país.

Requisitos para ser miembros del jurado.

- 1) Ser ciudadano Argentino nativo o por opción y con más de dos años de ejercicio de la soberana.
- 2) Ser mayor de veintiún años y menos de sesenta y cinco, sin distinción de sexo, raza o religión.

- 3) Debe de darse a entender por escrito.
- 4) Ser residente con antigüedad de por lo menos dos años en la localidad sede del tribunal, en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Será concluido de esta función todas aquellas personas que habiten en un radio de diez kilómetros del lugar de asiento del domicilio de las partes.

El jurado estará compuesto por diez personas pertenecientes a la jurisdicción del tribunal competente, a excepción de los casos específicamente previstos.

Forma de Elección.

Se extraerán del padrón el nombres de los veinte posibles jurados, cada parte interviniente podrá excluir en la lista de cinco de ellos. Se notificara por telegrama o carta oficial a cada componente, que ha sido designado miembro del jurado para que se presente el día, hora y lugar establecido.

El juez deberá integrar a los abogados, el mismo día de la audiencia preliminar, y una información sucinta de cada una de ella (edad, sexo, estado civil, cantidad de hijos, educación, ocupación y experiencia como jurado).

En una primera audiencia en la que intervendrá los abogados de las partes a quienes preside el juzgado. Los letrados podrán recusar o aceptar a los llamados a integrar el jurado. Las recusaciones sin causa podrá ejercerse antes de dar inicio al proceso cualquier otra recusación posterior a su inicio, debe ejercer las causas que los motiva.

Una vez elegidos los miembros para integrar al jurado el juez, procederá a instruir acerca de su labor, información que a partir de ese momento debe de abstenerse de comentar el caso con persona y/o escuchar o ver noticia sobre el mismo.

Posteriormente se le tomara juramento, quienes integran al jurado deberán de determinar clara e imparcialmente los hechos del caso y la evidencia presentada y en base de la misma el veredicto final.

Votación.

La deliberación se efectuara en un recinto cerrado y será presidida por uno de sus miembros elegidos por simple mayoría en forma previa.

Finalizado la deliberación que no podrá ser inferior a cuatro horas procederá a votar hasta la obtención del veredicto que, para el caso que la culpabilidad del procesado requerirá de voluntad unánime de los integrantes votos nulo o en blanco se computara a favor del procesado, cada voto se emitirá por escrito y en forma secreta y se entregara al presidente.

El incumplimiento de los deberes del jurado será sancionado con la privación con todos los derechos políticos durante el término de dos años, de lo cual se dará inmediatamente comunicación de la justicia electoral.

7) Colombia.

El Doctor Alfonso Reyes Echendio de la Corte Suprema de Justicia, expresa que los requisitos para ser miembros del jurado de conciencia no garantiza idoneidad jurídica para tan dedicada labor, pues para cumplir la responsabilidad designada no basta poseer cultura media ni desempeño profesión u oficio de aquellos que exigen capacidades intelectuales.

En Colombia existe la modalidad tradicional del jurado popular, el que está formado por tres miembros. A partir de 1971, se produce un cambio por medio del cual el jurado pasa a estar integrado por seis miembros, entre de los que se encontraban tres jurados especiales y tres jurados suplentes.

El arto 466 CPP señalaba que se permite al juez señalar contra evidencia del veredicto en los juicios por jurado lo cual daría lugar a una nueva audiencia.

El jurado popular de Colombia tuvo diversa problemática lo cual se centra en el carácter histórico-arbitrario, apartando de lo jurídico en que han caído en los debates en las partes. El principal obstáculo fue que las partes se encuentran concentrada en obtener la libertad de su defendido sea cual fuese su costo, que en lograr la depuración objetiva.

En 1989, mediante decreto se eliminó el jurado en Colombia de la legislación secundaria, sin embargo, no fue eliminado en la constitución a pesar de que en los mismos también se habían producido reformas en 1990, producto de múltiples análisis interinos, en junio de 1992 Colombia incorpora nuevamente el jurado en lo que concierne a la ley secundaria. A partir de ese momento, aparece una nueva figura de la historia, un jurado formado anteriormente por abogados que vienen a suplir al jurado popular.

8) Chile.

En Chile el sistema es totalmente diferente al nuestro ya que no existe el tribunal de jurado de conciencia que actúa de acuerdo a la íntima convicción, ya que solo existe un tribunal de jueces que son los encargados de administrar la justicia en Chile, los que actúan como acusador en ministerio público, donde busca todas las pruebas concernientes en el caso, cuando el juez indica el día en que se debatirán las pruebas donde el juez es el único encargado de dictar la sentencia de culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Este sistema es igual al alemán y no han implementado los juicios por jurados ya que el juez es que determina la pena.

9) Nicaragua.

Con la promulgación del código procesal penal la institución del jurado ha sufrido grandes transformaciones con el fin único de brindarle a la sociedad un cambio que ayude a agilizar el proceso por lo que expondré lo siguiente que nos ayuda a ver de la óptica quienes podrán ser miembros del tribunal del jurado.

Requisitos para ser Miembros del Jurado arto 43 CPP.

Los requisitos son condiciones que el estado ha fijado en la ley para que los ciudadanos nicaragüenses puedan ser electos para administrar la justicia como jurado en materia penal, estas condiciones revisan el carácter de idoneidad que requiere tener la persona que es electa como jurado, puede ser jurado, la condición académica, requiere que el jurado sepa leer y escribir para poder tener conocimiento personal del caso, la edad necesaria es la madurez y formación total de la personalidad que le permite actuar con total responsabilidad por eso se establece que los jurados electos deben tener 25

años, que su capacidad legal no se encuentre afectado y garantizar un juicio con el debido proceso evitando que se elijan o se dicten nulidades; la condición del domicilio en el lugar donde se celebre el juicio lo que signifique la garantía de un juez natural, se le exige tener capacidad de sus facultades psíquicas y físicas, que le permite al jurado comprender con responsabilidad el cargo que se le confiere; y para evitar que un jurado participe varias veces como tal lo que permite el "clientismo" y por ende parcialidad poca transparencia en el desempeño de sus funciones; la ley permite que como jurado participe una vez por año.

Si bien es cierto que la ley exige que los miembros del jurado tenga domicilio donde esté radicado el juzgado, se establece la excepción de que para en el juicio garantizar la independencia, imparcialidad esta puede celebrarse en otro lugar donde tenga la jurisdicción el juez (artículo 121). Si una vez todo el jurado comparece ante el juez está en la cedula de citación puede exponer la incompatibilidad que tuviera que le impide ser jurado (artículo 295). La cedula además contempla los requisitos a que se refiere el artículo 144 CPP.

Además a continuación veremos cuáles son los requisitos que la ley ofrece para ser miembro del jurado que lo establece el artículo 43 CPP.

- 1) Ser nicaragüense.
- 2) Saber leer y escribir.
- 3) Ser mayor de veinticinco años.
- 4) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- 5) Estar domiciliado en el territorio del municipio donde se encuentra ubicada la sede del distrito judicial donde se realiza el proceso; salvo las excepciones legales.
- 6) No estar afectado por discapacidad física o psíquica que impida el desempeño de la función.
- 7) No haber participado como jurado titular o suplente en el mismo año.

Elección Aleatoria arto 294 CPP.

En sesión pública celebrada dentro de las veinticuatro horas anteriores al inicio del juicio que corresponda a realizar, el juez de distrito involucrado, siguiendo un procedimiento de selección aleatoria, escogerá un número suficiente de candidatos a miembros de jurado para intervenir en la causa en que se trate, teniendo en cuenta el número de parte en el proceso, este número en ningún caso deberá ser menor de doce persona.

En los complejos judiciales con dos o más juzgados de distrito que requieran a efectuar la selección de candidatos para celebrar los juicios, los jueces involucrados la realizarán en forma coordinada a fin de evitar que una misma persona sea seleccionada como candidato a miembro de jurado en más de un tribunal.¹²

Causales de Excusas arto 46 CPP.

No todas las personas que, en principio, son elegibles para formar parte de un jurado tienen el deber de acudir a toda costa. Podrán excusarse para actuar como jurado:

- 1) Las mujeres en estado de embarazo, de lactancia materna o encargado de cuidado de infantes.
- 2) Los que realicen trabajos de relevantes interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios.
- 3) Quienes sean mayores de setenta años.
- 4) Los que residan en el extranjero.
- 5) Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que le dificulte de forma grave el desempeño de la función. Salta a la vista que esta última causal es demasiado amplia, y por ellos indeseable. Ya que podría englobar un gran número de situaciones que conducirían no solo al facial incumplimiento del deber, si no que podría llevar a hacer de la selección aleatoria una "escogencia selectiva".¹³

¹² Código procesal penal de Nicaragua, Gaceta diario oficial N° 243,244. Publicado el 21 y 24 de Dic. 2001.

¹³ Dr. Arauz Ulloa Manuel, El Tribunal de Jurado en El Proceso Penal Nicaragua 2002.

El estado impone el deber de ser jurado pero también considera que puede existir determinadas situaciones que por su naturaleza puede impedir mayor desarrollo del juicio, y les permite quitarse esa carga legal, estableciendo una excepción a la obligación de comparecer el ciudadano al llamado del juez para integrar al jurado cuando exista una de las causales de excusas contempladas en el mencionado artículo.

Deliberación y Votación.

Seguidamente el jurado se retira a una sala a la deliberación.

La deliberación será secreta y continúa, sin que ninguno de los miembros del jurado, bajo responsabilidad, pueda a revelar lo que en ella se ha manifestado ni comunicarse con persona alguna hasta que haya emitido veredicto. El juez deberá adoptar las medidas oportunas al efecto. Por ningún motivo podrá el juez estar presente en la deliberación y votación.

El portavoz asumirá la función de coordinador y moderador de los debates durante la deliberación y votación. De estimarse necesario, el jurado podrá suspender la deliberación para solicitar al juez aclaraciones sobre aspectos técnico jurídicos, que serán realizado por el en presencia de las partes. Además, podrá solicitar el juez la pieza de convicción y pruebas documentales que consideren necesarios para su análisis.

Cuando a instancia del portavoz o de cualquiera de sus miembros, el jurado considere suficientemente debatidos el o los asuntos sometidos a su conocimientos, se procederá a votar en forma secreta, depositando en la urna correspondiente las bolas blancas o negras, pronunciándose sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado: si son varios los cargos o varios los acusados, se votará en forma separada cada uno de ellos. Este procedimiento se repetirá cuantas veces sea necesario hasta obtener el veredicto. De lograrse acuerdos parciales la deliberación continuará en los aspectos pendientes pero, no haya decisión sobre la totalidad de los asuntos por resolver, no habrá veredicto.

Es importante realizar un breve análisis comparativo acerca de los tribunales de jurado de los diferentes países estudiados, en cuanto a funcionamiento y su

organización a nivel general. En la recopilación de datos como podemos ver que la institución se manifiesta de diferentes maneras, pero no podemos obviar que en algunos casos, tienen similares funciones así como la toma de decisiones basada en la evidencia presentadas, quiere decir que en gran parte tiene la obligación y por lo tanto el derecho y sobre todo el deber de dictar un veredicto, justo conforme a la presentación de los hechos acusados.

Es de gran notorio que la participación de la administración de justicia al ejercer la función del jurado, que es un derecho y que al mismo tiempo un deber de aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

En cuanto a los requisitos para poder realizar esta función, varia de diferente manera, esto la podemos ver de las edades requeridas para ser jurado ya que para cada país establece una edad para ser miembro de acuerdo al desarrollo y entorno social.

Otras variaciones encontradas, con un menor grado de incidencia es el número de ciudadanos que integran esta institución en cada país.

En las legislaciones señaladas anteriormente encontramos mas similitudes que diferencias, entre las que podemos señalar, de ser mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, saber leer y escribir, estar domiciliado en un lugar, no ser funcionarios públicos, y políticos y religiosos, no estar impedido mental o físicamente, y lo más importante de todo es que los miembros del jurado deben de emitir su veredicto conforme a su intima convicción basado en los hechos y sobre todo las pruebas presentadas en el juicio.

Capítulo III.

Institución del Jurado en el Código Procesal Penal de Nicaragua. (CPP)

a. Lista de Candidatos ha Jurado.

Este proceso de selección de jurado, permite que todos los ciudadanos nicaragüenses y que están domiciliados en el país pueden ser jurado, esto garantiza la participación popular en la administración de justicia, el documento donde escoge al jurado lo que establece en el arto 47 de nuestra ley, además este padrón será procesado por la Corte Suprema de Justicia para omitir de él, todos aquellos jurado que no cumplan con los requisitos del arto43 CPP, también para aquellos que tengan prohibiciones en lo que establece el arto 44 CPP, y además en el padrón se deben incluir aquellos ciudadanos que en el año seguido cumplan 25 años.

Desaparece la tradicional atribución de las municipalidades de las cabeceras de distrito judiciales de elaborar, en la presencia de los diferentes funcionarios que ya hemos visto en la lista de jurados. El CPP en su artículo 47 establece que en la primera quincena del mes de noviembre de cada año, el Consejo Supremo Electoral, entregará a la Corte Suprema de Justicia los listados de los ciudadanos hábiles para ser candidatos a jurados correspondiente al año calendario inmediato siguiente, radicado en el municipio del lugar donde se encuentra ubicada la sede del distrito judicial de que se trate. Estos contendrán sus respectivos nombres, fechas de nacimiento, profesión u oficio y dirección y en ellos se deberán incluir los ciudadanos que, durante el año inmediato siguiente, cumplirán la edad requerida.

A más tardar el quince de enero de cada año, la Corte Suprema de Justicia remitirá a cada juez de distrito los listados de ciudadanos del municipio respectivo.

Vistos los preceptuado, nos asalta la duda acerca de cómo se excluirán de los listados de aquellas personas a quienes les está prohibido integrar un tribunal de jurado según el arto 44 sobre todo a los estudiantes de derecho, ¿su integración será causal de nulidad del veredicto? ¿Se sancionara a las personas que no hayan declarado que estar incurso en la prohibición?, la duda tiene su

fundamento en cuanto nada de ello se menciona en el apartado correspondiente a las sanciones del arto 50 CPP.

b. Asignación de Candidatos.

Cada ciudadano que cumplan con los requisitos para ser jurado se le debe asignar un número para organizar una selección aleatoria, llevada a cabo por el juez para el conocimiento de un caso específico. Esto es con el fin de organizar de mejor forma esta selección. La Corte Suprema de Justicia ha creado un programa computarizado que permite esta selección aleatoria, llevada a cabo por el juez para el conocimiento de un caso específico. Esto es con el fin de organizar de mejor forma esta selección aleatoria y excluye numéricamente aquellos jurados que anteriormente han sido seleccionados.

Anualmente se asignara un número a cada uno de los candidatos a miembros de jurado del distrito judicial respectivo, con el propósito de organizar su posible selección en forma aleatoria para el caso concreto en lo que pueda intervenir según lo establece el arto 48 CPP.

c. Citación de los Candidatos a Jurados arto 295 CPP.

El juez ordenará lo necesario para la citación de candidatos de jurado a fin de que comparezcan en el día señalado para la vista del juicio oral en el lugar en que se haya de celebrar, con dos horas de anticipación.

La cédula de citación contendrá un cuestionario en el que se especificaran las eventuales causas de incapacidad o prohibición que los candidatos a jurados están obligados a manifestar así como las supuestas excusas que por aquellos vienen a obligarse.

d. Entrevista a Candidatos y Recusación arto 296 CPP.

Al inicio el juicio oral, los acusadores y defensores podrán realizar a cada uno de los candidatos a miembros de jurado, las preguntas que consideren convenientes.

El juez controlara la pertinencia.

Finalizadas las entrevistas, cada una de las partes podrá recusar hasta dos jurados sin expresión de causa.

Repuesto los excusados, solo procederá la recusación con expresión con una de las causales de recusación señaladas para los jueces. Las partes plantearan y probaran las recusaciones en la audiencia de integración.

También existe otras especiales en el arto 45 CPP que están conectadas q este artículo antes mencionado que nos comenta que: Causa de inhibición o recusación. Son impedimentos para el ejercicio para la función de miembros del jurado, en lo aplicable, lo previsto en este código como causales de inhibición y recusación, para jueces y magistrados, y el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el juez u otro jurado, escogido para actuar en el mismo proceso.

Para efecto de garantizar la imparcialidad del juez, la ley establece algunos impedimentos que provienen algunos directamente de la relación personal del juez con alguna de las partes en el proceso (entre ellas están la relación de parentesco, amistad o relaciones laborales) y existen otros impedimentos estrictamente se derivan de la relación del juez con el proceso mismo (Ej.: habré dictado resolución del mismo caso, haber sido asesor, habré emitido opinión sobre el caso.....).

e. Integración del Tribunal arto 297 CPP.

Resueltas las excusas por implicancia o reacusaciones, el juez designara los candidatos que integraran el tribunal de jurado, el que estará compuesto por cinco miembros titulares y uno suplente.

Si por causa justificada no puede continuar en el juicio uno de los miembros del jurado, se incorporará el suplente siempre que haya estado presente desde su inicio. De faltar otro, se podrá continuar con la presencia de los otros cuatros de los miembros.

f. Función del Juez en el Juicio por Jurado arto 298 CPP.

De conformidad con el CPP el juez de la causa tendrá funciones muchas más importantes frente al tribunal del jurado así como lo expresa en su artículo 298.

el juez presidirá el juicio y resolverá todas las cuestiones legales que susciten e instruirá al jurado, al momento de su finalización, acerca de las normas por tener presentes en sus deliberaciones.

7. Portavoz arto 299 CPP.

Como acto inicial del juicio, el juez tomara Promesa de Ley a los miembros del jurado titulares y suplentes, quienes seguidamente escogerán, por mayoría, un portavoz. Las funciones de este serán las de dirigir las deliberaciones, elaborar el acta y a representar a los jurados en la comunicación del juez. Hecho lo cual el juez declarara abierto el juicio y ordenara al secretario del juzgado dar lectura al escrito de acusación formulado por el Ministerio Público y por el acusador particular si lo hubiere. Advertida a los jurados el deber de no conversar entre ellos mismos ni con otras personas acerca de cualquier asunto relacionado con el juicio.

8. Advertencia arto 300 CPP.

Al inicio del juicio, el juez informará al jurado del deber de no conversar entre ellos mismo ni con cualquier otra persona, acerca de otro asunto relacionado con el juicio. Así mismo les indicará que no deben llegar a ninguna conclusión acerca de cualquier materia relacionada con el juicio hasta que este finalice.

9. Funciones del Jurado 301 CPP.

Los miembros del jurado en el ejercicio de sus funciones actuaran con arreglo a los principios de imparcialidad y sumisión a la ley. El jurado se limitará a determinar la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Se requerirán al menos cuatro votos coincidentes, manifestado en forma secreta por medio de dos bolas blancas o negras depositada en una urna preparada al efecto, para que haya delito de culpabilidad o inculpabilidad del o los acusados.

Si el jurado no llegara a un veredicto en un plazo máximo de sesenta y dos horas será disuelto y se convocará a nuevo juicio con nuevo jurado. Si en este segundo juicio, vencido el plazo y tampoco se obtiene veredicto, el juez dictará sentencia absolutoria. El tiempo consumido a la realización del primer juicio no se abandonara al cómputo del plazo máximo de obtención de la sentencia.

Otras de las principales funciones del jurado es atender a las instrucciones del juez acerca de la valoración de la prueba (aunque no ésta obligado a expresar las razones del veredicto), actuando en todo momento con arreglo al principio de imparcialidad y sumisión a la ley.¹⁴

10. Deber de ser Jurado arto 41 CPP.

El jurado es una institución mediante la cual el pueblo interviene en la administración de justicia en materia penal. Está integrada por personas legas en derecho. Todo ciudadano que satisfaga requisitos establecido en el presente capítulo, tiene el deber de participar, como miembro de jurado, en el ejercicio de la administración de la justicia penal.

Aquellos que, conforme a lo previsto en este código, sean seleccionado como miembro de un jurado tiene el deber constitucional de ocurrir, ejercer y desempeñar la función para la cual ha sido convocada. Pues se trata de un tribunal integrado al efecto por ciudadano de la república, innatos en derecho además, para emitir un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad sobre una causa criminal sometida al conocimiento de ellos.

Como expresión de la justicia popular todo ciudadano tiene en principio, el derecho-deber de participar en el ejercicio de la administración de la justicia penal como miembro de un tribunal de jurado como así se ha requerido. En palabras textuales cuando un ciudadano es seleccionado como miembro de un jurado "tiene el deber constitucional de ocurrir, ejercer y desempeñar la función para el cual ha sido convocada". Así mientras para el procesado el hecho para que la causa sea sometida a un juicio por jurado en un derecho "potestativo", para los demás ciudadanos integrar un tribunal de jurado a quedado establecido como un deber, aunque inicialmente no haya sido considerada por el constituyente teniendo en cuenta lo establecido por los artículos, 34.3 y 166 Cn, es a partir de la reforma constitucional de 1995 que el legislador, haciendo un mal uso de la técnica legislativa, decidió incorporar en el artículo 51 Cn, dentro del capítulo referido a los "derechos políticos", el "deber" ciudadano de desempeñar el cargo de jurado. Siendo que todo ciudadano tiene el deber de acudir a la cita que para integrar el jurado le traslade el juez de distrito

¹⁴ Dr. Arauz Ulloa Manuel, El Tribunal de Jurado en El Nuevo Código Procesal Penal, 2002.

correspondiente, es oportuno y preguntarse, si existe o no circunstancia que eximan el cumplimiento de ese deber, y por otra parte, la protección del ciudadano con relación a las consecuencias negativas que esto podría tener efectos laborales, la primer de las cuestiones es resuelta satisfactoriamente por los artículos 46 y 49 CPP: cuando el ciudadano citado realice un trabajo relevante interés general o de obstaculización grave del desempeño de una función, podría eximirse del deber de conformar el jurado, debe incluirse aquí los médicos de turno, los bomberos etc., en el caso de empleado público o privado, este está obligado a permitirle el desempeño de la función de jurado sin menoscabo de su salario. El desempeño de la función de jurado es considerado "Cumplimiento de un deber de carácter público y personal".

11. Obligaciones arto 42 CPP.

Los jurados tienen las obligaciones siguientes:

Atender a la convocatoria del juez en la hora indicada;

Informar en el tribunal la audiencia de integración hacerla de los impedimentos existentes para el ejercicio de la función;

Prestar promesa de ley;

Cumplir las instrucciones del juez acerca del ejercicio de sus funciones;

No dar declaraciones ni hacer comentario sobre en el juicio el cual participan;

Examinar y juzgar con imparcialidad y probidad;

Las de más establecidas en el presente código.

El Estado de Nicaragua se ejerce como expresión política una Democracia Delegada, a través de las elecciones de las autoridades de los diferentes poderes del estado. Sin embargo para participar en los asuntos y estatales tenemos democracia participativa de forma directa, y donde se da la mayor expresión de esta participación democrática de la población Nicaragüense en el poder judicial, administrando justicia, dando fiel cumplimiento de la Máxima Constitucional de que la "justicia emana del pueblo" es un derecho que tienen el

ciudadano a ejercer este cargo; sin embargo la constitución política los traduce en deber público al desempeño del cargo.¹⁵

12. Prohibiciones arto 44 CPP.

No pueden desempeñar la función de miembro del jurado, quienes gocen de inmunidad, los estudiantes o egresados, profesionales en derecho, funcionarios judiciales, funcionarios de la dirección de defensores públicos, de la fiscalía general de la República, de la procuraduría general de justicia, de la policía nacional o de instituciones penitenciarias, los miembros del ejército nacional y de los directivos nacionales de los partidos políticos.

Tampoco podrán desempeñar esta función quienes enfrenten proceso penal o hayan sido condenados a pena de privación de libertad mediante sentencia firme, sin haber obtenido la rehabilitación.

El estado a través de la ley requiere garantizar que la persona que sea jurado, tenga total independencia a su favor jurisdiccional; así mismo como los jurado representa la sociedad civil estos por lo general deben de ser legos, (no estudiantes de derecho) por eso excluye a los abogados y estudiantes de derecho; para poder evitar influencias políticas en sus decisiones. Los directivos de partidos políticos no pueden ser jurado; con el fin de evitar que los fallos de los miembros de jurado sean parcializado por el jurado tiene antecedente penales o está incumpliendo condena; mientras el ciudadano que este en esa condición no puede ser jurado.

A demás que todo ciudadano debe participar en el proceso penal como jurado cuando lo llame el juez; sin embargo como una garantía de imparcialidad, de independencia, de objetividad en el que hacer jurisdiccional del jurado impide ha determinado ciudadano que por su cargo oficial, o que por motivo que empeñan su voluntad de decisión, no pueda ser jurado.

13. Sanciones arto 50 CPP.

En el caso de ciudadano llamado por el juez para integrar el jurado, se ha empleado, trabajador u obrero, al empleador se le impone la obligación de

¹⁵ Dr. Arauz Ulloa manuel, el tribunal de jurado en el nuevo código procesal penal de Nicaragua 2002.

permitir que su empleado o su trabajador asista a cumplir su deber de ser integrante al jurado, de impedir la atención el jurado el empleado puede ser procesado penal mente sin detrimento de la responsabilidades aranceles o laborales. Este mismo artículo se refiere a las sanciones en que puedan incurrir los jurados cuando han incumplido con su asistencia al llamado del juez, donde excusas falsas si así se comprueba se multara con una cantidad de dinero equivalente al doble de la dieta que percibe un jurado. En caso de reincidencia la multa será doble de la dieta mencionada anteriormente; todas estas multas serán depositadas en cuenta bancaria del poder judicial; son impuestas por el juzgado y admite apelación.

Los empleados que impidan el desempeño de la función de jurado por un trabajador o lo despidan por haberla ejercido incurrirán en responsabilidad penal sin detrimento de las responsabilidades en materia civil o laboral.

El candidato a miembro de jurado que, que debiendo sido debidamente citado, injustificadamente no atienda la convocatoria o presente una excusa falsa, será sancionado con multa equivalente el doble de la dieta que habría de percibir por el cabal desempeño de su función, multa que incrementará los fondos del poder judicial.

En caso de reincidencia, el juez impondrá el doble de la multa señalada en el párrafo anterior.

Las sanciones administrativas a los jurados serán impuestas sin mayor trámite por el juez que lo convocó, y serán apeladas todas de acorde al arto 50 CPP.

13. Veredicto.

Una vez concluido el debate, y ante que el jurado se retire a deliberar, el juez debe instruirle públicamente acerca de las normas generales de derecho que se aseguran la emisión de un veredicto conforme a la ley y los hechos probados en la audiencia.

i. Instrucciones al jurado arto 316;

Las instrucciones del jurado constituyen un conjunto de normas generales de derechos necesarios para que este pueda rendir un veredicto conforme a la ley y los hechos según los determine. Se instruirá al jurado en los siguientes temas:

1. valoración de la prueba sobre la base del estricto criterio racional;
2. los elementos de tipo penal sobre la cual se basa la acusación, expresando de acuerdo con los hechos sobre lo que ha versado la prueba;
3. la presunción de inocencia y el derecho de no declarar;
4. culpabilidad, y,
5. cualquier otro que, en criterio del juez, garantice que las deliberaciones se realicen dentro del marco constitucional y legal.

Además de lo anterior el juez:

1. indicará a los miembros del jurado los hechos y circunstancias sobre la cual deben de decidir en relación con el acusado.
2. informará que si tras la deliberación no se ha sido resolver las dudas que tengan sobre la prueba deberán decidir en el sentido más favorable al acusado.
3. advertirá a los miembros del jurado que no aprecien aquellos medios probatorios cuya ilicitud o invalidez haya sido declarada;
4. se abstendrá de formar al jurado, so pena de nulidad del juicio, sobre la sensación que podría ser impuesta si recayera un veredicto de culpabilidad, y ,
5. advertirá a los miembros del jurado que no deberán abstenerse de votar.

El fallo o veredicto vincula al juez y es inimpugnable. Cuando el veredicto de no culpabilidad se funda en algún causal, eximente de responsabilidad penal, se deberá deber constancia en el acta de veredicto.

Si el jurado no llega a un veredicto en el plazo de setenta y dos horas será disuelto y se convocará a un nuevo juicio con nuevo jurado.

Si en este segundo juicio, vencido el plazo, tampoco se logra veredicto, el juez dictará sentencia absolutoria.

ii. Derecho de proponer Instrucciones Adicionales arto 317 CPP.

En cualquier tiempo antes de iniciar los alegatos conclusivos, las partes podrán formular por escrito o presentar al juez propuesta de instrucciones adicionales al jurado, con copia a la parte contraria. Si el juez deniega cualquier instrucción propuesta por las partes, fundamentará su decisión verbalmente y se dejará constancia de ello en el acta de juicio.

Impartición de Instrucciones arto 318 CPP.

Finalizados los alegatos conclusivos, el juez en público impartirá verbalmente las instrucciones al jurado la que transcribirán en el acta del juicio.

iii. Decisión arto 320 CPP párrafo primero.

En los juicios con jurados, el acta del veredicto debe indicar el lugar, fecha y hora en que se produce y señalar si el o los acusados son o no culpables de cada uno de los delitos por lo que se les acuso. Deberá de ser firmado por todos los jurados y leído por el portavoz en la audiencia pública.

iv. Efecto del Veredicto arto 321 CPP.

El fallo o veredicto vincula al juez; el veredicto es in impugnable.

Si el fallo o veredicto es de no culpabilidad, el juez ordenará salvo que exista otra causa que le impida la inmediata libertad del acusado que está detenida, que se hará efectiva en la misma sala de audiencia, la institución de los objetos afectado al proceso que no está sujeto a comiso y las inscripciones necesarias.

Cuando el veredicto de no culpabilidad se funda en una causal eximente de responsabilidad penal se deberá de dejar constancia de ello en el acta de veredicto.

Cuando el fallo o veredicto se ha de culpabilidad, el juez, deberá imponer la medida cautelar que corresponda y señalará el momento de realización la audiencia.

CAPITULO V. EFICACIA DEL TRIBUNAL.

1) Análisis de casos prácticos del Tribunal de Jurado con el Código Procesal Penal. Caso No. I

En el mes de septiembre del 2009 el Sr. JAIME MARCO MARTINEZ LOPEZ de 35 años de edad, Estafa u Hurto con abuso de confianza al Sr. JOSE ANTONIO ALVAREZ LAGUNA de 38 años. El hecho sucedió en el Barrio la Luz de la Rotonda de Santo Domingo 2 Cuadras al Sur y 2 Cuadras Abajo para hacerle entrega al señor JAIME ANTONIO LOPEZ de cincuenta mil córdobas formalizado una promesa de venta, que le habría hecho el señor JORJE SOLIS LOPEZ de un lote de terreno, el acusado comparece ejerciendo con un titulo de notario que no tenía por lo que procedió a realizar una Escritura Pública diecinueve de promesa de venta del lote, en lo que comparece la víctima y el señor JORGE SOLIS LOPEZ, luego la víctima le entrego al acusado la cantidad de cinco mil peso para inscribir el lote en el registro ya que el supuestamente tenia conecte para inscribirlo más rápido, posteriormente el acusado convence a la victima para que le preste a la señora MARIA AURA DIAS MERCADO la cantidad de cuatro mil peso ya que el acusado era fiador de la señora, luego el acusado le entrego a la victima la escritura, pero sin inscribirla, después de unos días el acusado se presento ante la señora MARIA AURA DIAS MERCADO para que le pagara el dinero que no le había dado a la víctima.

Se procesó al acusado implicado en el delito de Estafa y Hurto con abuso de confianza, a quienes los jurados del tribunal lo declararon CULPABLE con las pruebas presentadas en el juicio las cuales son:

- a. Las pruebas testimoniales de la víctima.
- b. Las pruebas testimoniales de: MARIA AURA DIAZ MERCADO, JORGE SOLIS LOPEZ, FRANCISCO RIZO Y DANIEL MARTINES LOPEZ.
- c. Prueba documental tiene el siguiente:

1. Escritura Pública No 19, de promesa de venta, realizada por el acusado.
2. Recibo de fecha de 5 de Septiembre y 25 de octubre del año 2009.
3. Recibo de fecha del 17 de Septiembre del 2009.
4. Documento Publico fecha 25 de Septiembre y Recibo de fecha 29 de Octubre.
5. Constancia de la Excelentísima CSJ extendida el 11 de Diciembre del año 2009.

Caso No II.

En el mes de Noviembre del año 2009 la señora MARTA JESSENIA MORALES de 23 años de edad, en eso de las dos y treinta minutos de la tarde acababa de salir de la Empresa Pollo Estrella se dirigía a la Miguel Gutiérrez cuando fue interceptada por un sujeto en la cual le dijo que le entregara el bolso y ellos empezaron a forcejear cuando el saco una navaja pequeña, era color rojo y la amenazo que si le entregaba el bolso le insertaría el cuchillo, por la fuerza que tenía el acusado se la quito y la tiro al suelo y el acusado salió huyendo quedando la víctima en el suelo llorando, luego unas personas que presenciaron el hecho le ayudo a levantarse y posteriormente pasaba la patrulla por lo que le contaron el hecho y procedieron a seguir al acusado lo agarraron y se lo llevaron a la estación de policía.

Posteriormente en la investigación que hace la policía demostraron que la víctima si había sido sustraída de sus pertenencias por lo que le encontraron al acusado un bolso color negro, un celular color gris, su billetera con documentos privado más quinientos córdobas queda totalmente demostrado el hecho con pruebas que ayudaron a esclarecer el caso como son:

1. Prueba Testimoniales de la Víctima.
2. de los señores: ALCIDES CASTRO Y BENJAMIN JOSE LAGUNA.
3. Acta de Detención.
4. Pruebas Periciales del señor: DANILO MERCADO de Inspección Ocular.

Posteriormente con todos los elementos presentados en el juicio queda más que decir que les toca a los Miembros del Jurado determinar el Veredicto por lo que ellos decidieron que el acusado era CULPABLE del hecho que se le acusa de Robo con Intimidación.

CASO No III

En el mes de septiembre del año 2009 aproximadamente a las doce y cinco minutos del mediodía, viajaba a bordo de la ruta 195, el ciudadano GUILLERMO ANTONIO CASTILLO FLORES de 20 años de edad.

Cuando dicha ruta se estacionaba en la parada que se ubica en el costado oeste de la Shell del Gancho de Camino, los acusados DEIVY ROMERO SANCHEZ Y JOSE ANTONIO MUNOZ LOPEZ, abordaron la ruta antes mencionada simulando que vendían palomitas.

Fue entonces que el acusado DEIVY ROMERO SANCHEZ, procedió de manera violenta a intimidar a la víctima, colocándole un cuchillo de mesa en la parte superior del ojo izquierdo, lugar que le provoco lesión a la vez que le decía que le entregara el digman que portaba la víctima.

Al instante en que el acusado JOSE ANTONIO MUÑOZ LOPEZ, de igual forma procedió a intimidar a la víctima y de forma ofensiva le decía que le entregara el digman, temiendo por la vida la víctima le entrego el digman.

Luego después de ser despojado de su digman observa la victima que los acusados se bajan rápidamente del bus por la parte delantera se dan a la fuga al mercado oriental, procediendo la victima a bajarse de la ruta y recurrir a las autoridades policiales del distrito IV, luego se les dio persecución a los acusados logrando su captura momento después

recuperan el objeto que portaba la víctima, así como el arma blanca utilizada por los acusados.

Los implicados eran dos pero uno por ser menor de edad no pudo ser juzgado solamente a JOSE ANTONIO MUNOZ LOPEZ quien es mayor de edad, cabe mencionar que los miembros del tribunal de jurados declararon que el acusado era CULPABLE del cargo que se imputaba, pese a existir prueba suficiente en contra del procesado por ejemplo:

1. Pruebas testificales de la víctima.
2. Prueba testifical de. SONIA HERNANDEZ LOPEZ policía voluntario.
3. ADRIAN JOSE HERRERA: Policía Voluntario.
4. RIGOBERTO JOSE CASTRO conoce a la víctima.
5. CARLOS BALODANO CABRERA Investigador Policial.
6. JU. Inspección Ocular.
7. Prueba Pericial Doctor; NERY GONZALEZ LOPEZ Médico Forense del I.M.I. Emite el Dictamen Médico.
8. El objeto con que fue intimidado la víctima como es cuchillo de metal marca Inox stainless.
9. Denuncia de la víctima.
10. Acta de reconocimiento de persona.
11. recibo de ocupación.

Conclusiones.

Después de concluir este trabajo investigativo, con la participación de los distintos actores que intervienen el proceso penal y que está estrechamente relacionado con la labor del tribunal del jurado, así mismo producto del análisis realizado del papel de esta institución desde un ámbito histórico, considerando además el funcionamiento en diversos países y de la experiencia del jurado en Nicaragua a la luz de la práctica forense se concluye:

El fundamento del jurado es la participación ciudadana en la participación de justicia.

Existe un rechazo entre los procesados de ser juzgado por un tribunal de jurado, una razón vinculante con esta percepción pudiese estar relacionada de manera directa con los niveles de educación y la insuficiente información que se tienen sobre el mismo en este sector consultado.

Es importante señalar que aparte de los técnicos del derecho, existe una valoración positiva en cuanto al funcionamiento de los jurados, es decir su actuación está en estricto apego a lo establecido en el Código Procesal Penal de Nicaragua.

El jurado en Nicaragua es una institución que de acuerdo al derecho comparado a lo referente de los requisitos, procedimiento, integración etc., esta dé acorde a las prácticas más exitosas de las legislaciones de los Estados Modernos a la que le debemos un voto de confianza.

Los mayores problemas del tribunal de jurado en la práctica forense es la baja disposición del ciudadano de cumplir con su deber de jurado por la alta flexibilidad del sistema y las limitaciones de tipo logística que padecen nuestro sistema judicial que afectan el desempeño eficiente de esta institución.

La institución del jurado conformada por personas legos del derecho contemplado en el Código Procesal Penal es un paso muy importante para

alejar la administración de justicia de los criterios individualistas y omnipresentes y llenos de prejuicios personales, el jurado refleja el sentimiento colectivo de la sociedad.

Recomendaciones.

- 1- Considero fundamental desarrollar una campaña dirigido a fortalecer la participación de ciudadanos en labor de jurado y su funcionamiento, organización y competencias.**
- 2- Que se apliquen las multas correspondientes del código procesal penal a los empleadores que no justifiquen la inasistencia por sus trabajados para participar en el tribunal de jurado.**
- 3- Que se apliquen las multas que corresponde conforme al código procesal penal a los ciudadanos que injustificadamente no cumplan con la obligación de integrar tribunal de jurado.**
- 4- El Poder Judicial debe tener como prioridad el cumplimiento cabal de los compromisos logísticos y financieros con las personas que participan como miembros del tribunal del Jurado para elevar su disposición y compromiso**

Bibliografía.

- a. Dr. Aguilar Marvin, Reseña Histórica del Tribunal de Jurado en Nicaragua, 2002 pág. 115, pág. 2.
- b. Dr. Alfonso Valle Pastora, Tribunal de Jurado, Edición 1975, pág. 11.
- c. Agustín J. Pérez Cruz, la participación popular en la Administración de justicia, El Tribunal de Jurado pág. 35.
- d. Dr. Arauz Ulloa, Manuel, El Tribunal de Jurado en el Nuevo Proceso Penal de Nicaragua 2002 pág. 207.
- e. Lic. Boanerge Ojeda con la Asistencia Técnica de ILANUD y Financiamiento de USAID de Nicaragua, Instructivo para Jurado, 1998 pág. 500, pág. 2.
- f. Constitución Política de Nicaragua con sus reformas de 1995 y 200.
- g. Código de Instrucción Criminal.
- h. Código Procesal Penal, Gaceta, Diario Oficial No 243 y 244. Publicado el 21 y 24 de diciembre del 2001.
- i. Código Procesal Penal de Costa Rica, Ley No, 7594 del 4 de junio de 1996.
- j. Costa Rica, Juan Luís de la Rúa, Potenciación del Sistema Acusatorio mediante la Institución de Jurado en España 2002 Pág. 520.
- k. Código Procesal Penal del Salvador.
- l. Curso de Preparación Técnica en Habilidades y Destreza del Juicio Oral Modulo IV, Nicaragua 2002 PÁG. 78.
- m. El Jurado en la Constitución, Rev. La Ley, tomo 1985/2, pág. 1043, pág. 6.
- n. El Jurado en la..., traba, cit, pág. 1045.
- o. Eduardo Couture J, vocabulario jurídico, pág. 367.
- p. Escriche Joaquín, Diccionario de Legislación.
- q. Guillermo Cabanelas de la Cueva, Diccionario Jurídico Elemental, Edición 1997 pág. 425.